



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00175-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ROSA ELENA GÓMEZ TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.528.699 actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la entidad tutelante contra:
 - **JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**
- a) Se dispuso la vinculación de:
 - **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 - **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
 - **CECILIA GÓMEZ AGUDELO**
 - **CENTRO DE EXHIBICIÓN COMERCIAL LTDA,**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que el día 19 de agosto de 2021 interpuso demanda verbal de pertenencia, respecto a un local comercial W7 ubicado en el centro comercial San Andresito Norte.
 - Señala que, dicho proceso le fue designado al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, sede Judicial quien rechazó su conocimiento a razón de su cuantía, remitiéndolo para su estudio, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; repartiéndose así, al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Múltiple el 19 de enero de 2022, quien al momento de interponer la presente acción de tutela no se había pronunciado al respecto.

- Añade que, el inmueble cuenta con un proceso ejecutivo que es conocido por el Juzgado 8° Civil Municipal de ejecución de sentencias, el cual al ya estar a paz y salvo aun continua en desmerito de sus derechos.

b) Pretensiones:

- Reconocer el derecho deprecado.
- Ordenar al JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, tramitar la demanda de pertenencia que radicó.
- Se le informe al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, la existencia del proceso de pertenencia iniciado por su parte.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, al atender este requerimiento manifestó que, no ha vulnerado ninguna garantía de la demandante.

Preciso que, el proceso ejecutivo No. 064-2010-00413, fue iniciado en su momento por la Centro Comercial San Andresito Norte contra Centro de Exhibición Comercial LTDA, por el pago de cuotas de administración del local comercial W7, motivo por el cual el Juzgado Sesenta y Cuatro 64 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 04 de mayo 2010 libró mandamiento de pago; y ante el silencio de la demandada, se dispuso la orden de seguir adelante la ejecución el 20 de enero de 2012.

Añade que, el día dieciocho 18 de febrero de 2015, la administración de del Centro Comercial San Andresito Norte P.H., allegó cesión de crédito a favor de la señora CECILIA GÓMEZ AGUDELO (Fls 100 y 101 C1), la cual fue aprobada el 02 de marzo de 2015. Subraya que, a la fecha, no hay ninguna solicitud por parte de la tutelante ROSA ELENA GÓMEZ TRIANA al interior de dicho pleito judicial.

- b) **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a su turno, exteriorizó que, al conocer de la demanda de pertenencia radicada por la tutelante, se rechazó su competencia por cuantía a través del auto del 25 de noviembre de 2021, siendo remitido para su designación a los Jueces competentes a través de la Oficina de Reparto. Solicita, por lo tanto, su desvinculación del presente asunto.
- c) **JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, al contestar, indicó que la demanda radicada por la demandante fue inadmitida a través del auto de fecha 24 mayo de 2022. Al respecto, expuso:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



El **19 de enero de 2022**, la Oficina de Reparto, repartió a esta Sede Judicial, la demanda. El **8 de febrero siguiente**, la secretaria del Juzgado, ingresó el proceso al Despacho. El **24 de mayo posterior**, el Despacho, inadmitió la demanda.

- d) **CECILIA GÓMEZ AGUDELO**, manifestó que, la aquí tutelante, la señora ROSA ELENA GÓMEZ TRIANA no hace parte del proceso ejecutivo No. 064-2010-00413, que actualmente se gestiona ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Precisa que dicha persona invadió de manera irregular el referido local comercial sin haber asumido en la actualidad pago alguno.
- e) **CENTRO DE EXHIBICIÓN COMERCIAL LTDA**, optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por la tutelante por cuenta de la entidad accionada o entidades vinculadas?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.
Reiteración de jurisprudencia***

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.*

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en dos puntos, por un lado, que la Sede Judicial accionada diera desarrollo a la demanda de pertenencia presentada por la demandante, y a su vez, que esto se informara al Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Ante la primera petición, deberá indicarse que el JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, inadmitió la demanda a través de la providencia del 24 de mayo de 2022, por lo que, ante tal suceso no puede predicarse lesión alguna. Dicha decisión registraba, así:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Acuerdo PCSJA18-11127

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 22, Fecha: 25 MAY 2022

Secretario(a)

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado respecto al JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹⁵

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la continuación de la demanda de pertenencia que se remitió por la Sede Judicial accionada, por parte del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, y tal condición se llevó a cabo mediante la providencia del 24 de mayo de 2022. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por la accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión de la tutelante contra el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, resulta improcedente, dado, por un lado, porque la decisión que tomó el JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ fue el de inadmitir su demanda, lo que implica que el proceso que invoca aun ni siquiera ha surgido, y, por otro lado, porque tal condición aun si se hubiera admitido le correspondería a su órbita de actuación, y no como se pretende a través de este mecanismo constitucional.

Por lo demás, por lo que se sabe y manifestó el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, la tutelante no ha comparecido ante proceso ejecutivo No. 064-2010-00413, y/o ha ejercido una oposición al secuestro del local comercial que está involucrado, por lo que, su presunta condición de poseedora desde este punto de vista resulta a todas luces controversial; y, por consiguiente, inane de ser amparado a través de esta acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por ROSA ELENA GÓMEZ TRIANA contra JUZGADO 49 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por la demandante, por lo aducido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a emitir alguna orden contra las personas vinculadas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ